

Estado de derecho en México

Sergio R. MÁRQUEZ RÁBAGO

I. Aparición del concepto estado de derecho

Estado y Derecho, son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el Derecho es la fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presenten dentro del amplio *Pacto Social*.

El Estado desde su nacimiento, ha sido regido por el Derecho, pero no todos los estados han regido su actuación conforme a lo que actualmente conocemos como un *Estado de Derecho*. El que una sociedad viva de acuerdo a sus leyes, a su Derecho positivo y vigente, no le garantiza el vivir en un “*Estado de Derecho*”, eso resultaría una visión muy estrecha, ya que lo anterior simplemente reconoce un “*Estado de Legalidad*”, pues como veremos posteriormente, el primer concepto es mucho más amplio.

El término *Estado de Derecho* es un concepto que los doctrinarios ubican el inicio de su utilización a partir de la revolución liberal francesa de finales del siglo XVIII, aunque señala Pablo Lucas Verdú que, previo a esto:

“...en la Edad Media cristiana las controversias sobre el constitutivo formal de la ley entre voluntaristas e intelectualistas contribuyen a perfilar las características de la racionalidad de la ley frente a los caprichos de la voluntad despótica”¹.

El mismo autor señala que las asociaciones remotas de lo que se debe de entender por *estados*, pretendieron regir su desarrollo bajo la vigencia plena del *imperio de la ley*, y señala que la antigüedad griega mantuvo el ideal del dominio de la ley sobre el poder despótico, aunque esto no llegó a institucionalizarse.

¹ Lucas Verdú, Pablo. *Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho*. Acta Salmanticensia, Salamanca, 1955, págs. 8 y 9

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

Otros autores contemplan el origen del *Estado de Derecho* en la Gran Bretaña. El conjunto de principios que forman los requisitos fundamentales para una vida social en orden y con libertad, deriva de la experiencia inicial del mundo anglosajón. Es por ello que al conjunto de principios se les conoce como “*Rule of Law*”, concepto que no tiene una real traducción al castellano, y lo más cercano a este es el *Estado de Derecho*.

El Estado, desde su creación, ha regido su actuación por el Derecho (no hay Estado sin Derecho), pero no todos han desarrollado la misma dentro de lo que se conoce como un *Estado de Derecho*. Con el agotamiento del absolutismo², que se presenta en diversas etapas en los países europeos³, se afirma primeramente la monarquía constitucional o limitada; el *Estado de Derecho*, logra su consolidación, de manera definitiva, por primera vez, con el triunfo del liberalismo francés, y se expresa cabalmente en la instauración de la primera república federal (en los Estados Unidos de Norteamérica 1787), y en segundo término, con el producto que los *Estados Generales* convocados Luis XVI, convertidos primero en *Asamblea General* y poco después en *Asamblea Constituyente*, que da al mundo la conocida *Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. El *francesismo* resultó ser un impulsor muy importante de la constitución del Estado Mexicano al principio del siglo XIX (1824) y se expresa de manera importante en el Derecho Primario Mexicano; los dos primeros documentos constitucionales que formalmente tuvieron vigencia real en México: el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* y la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 31 de enero y 4 de octubre de 1824.

El constitucionalismo liberal, antes que otra cosa, posibilitó al hombre a asumirse como un igual a los demás de su misma especie, y le permitió a este exigir la tutelación de sus libertades por parte del Estado y un acceso a la justicia, a instituciones que hicieran posible la plenitud de las libertades otorgadas en las constituciones.

La expresión alemana *Rechtsstaat* (*Estado de Derecho*), precisa Elías Díaz, en su obra *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, aparece por primera vez, en la obra de Robert Von Mohl *Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, publicada entre 1832 y 1833; el estudio del concepto *Estado de Derecho* fue proseguido por F. J. Sthal (1802-1861), Lorenz von Stein (1815-1890), O. Von Bahr (1817-1895), Rudolf Gneist (1816-1895), Otto Mayer (1846-1924), y también Jellinek, Gerber, Laband, C. Smith y H. Kelsen, etc.

² El absolutismo consiste en la concentración de los tres poderes o funciones públicas (legislativa, ejecutiva y judicial) en una sola persona o grupo de personas, quienes no rinden cuentas ni tienen un marco constitucional o legal de actuación, o acatan libertades de los gobernados, esta forma de gobernar tuvo su expresión más representativa en la frase de Luis XIV “*El Estado Soy Yo*”.

³ La lucha entre absolutismo y constitucionalismo o liberalismo, duró más de seis siglos desde el Siglo XIII a la conclusión del Siglo XIX, pero aún hoy en día las tentaciones absolutistas se transforman en dictaduras con todas las tendencias.

II. Elementos del estado de derecho

El concepto *Estado de Derecho*, es manejado de diversa forma por los doctrinarios y los políticos; mientras que para los segundos se usa para pedir, cuando así conviene a sus intereses, el cumplimiento el apego a la ley, la opinión de los primeros difiere en alguna medida entre ellos, por los elementos indispensables para reconocer en una sociedad el transcurso de su vida en un *Estado de Derecho*.

Para Jaime Cárdenas Gracia, es el marco que permite el equilibrio entre las nociones Estado – aparato y Estado – comunidad, es el diseño institucional, y este equilibrio no puede descansar más que en la construcción de un *Estado de Derecho*, el autor, citando a Pablo Lucas Verdú en su libro *Curso de Derecho Político*, precisa respecto de los elementos requisito *sine qua non* del Estado de Derecho:

*“Todo Estado de Derecho debe contar al menos con los siguientes elementos: Primacía de la Ley; Sistema jurídico de normas; Legalidad en los actos de administración; Separación de Poderes; Protección y garantía de los Derechos Humanos, y Examen de constitucionalidad de las leyes.”*⁴.

Es importante el llamado de Cárdenas Gracia al hablar del “*control de constitucionalidad de las leyes*”, lo cual se concreta en nuestro país a través de tres diversas vías: el amparo contra leyes, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, estas vías divergen por el bien que tutelan, pero finalmente garantizan la plenitud de la vigencia de la Constitución, de la Ley Suprema.

Por su parte Elías Díaz en su libro *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, ubica los elementos necesarios al Estado de Derecho como sigue:

- a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.*
- b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.*
- c) Legalidad de la Administración: actuación según ley y suficiente control judicial.*
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal.*⁵

Para este autor es imprescindible la presencia de esos cuatro elementos a los cuales califica de “*esenciales*”, y nos explica sus alcances como sigue.

A. Imperio de la Ley

⁴ Cárdenas Gracia, Jaime. *Una Constitución para la Democracia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, pág. 22.

⁵ Díaz, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8° Ed., Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1981, pág. 31

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

Precisa que la *Rule of Law* (regla de derecho), antes mencionada, es la nota primaria y fundamental del Estado de Derecho, y explica que el contexto ideológico–político–histórico, arranca del liberalismo y culmina en la democracia y el socialismo. Por *ley* se debe entender la producida formalmente por el órgano popular representativo, ya sea Parlamento o Asamblea Nacional (Congreso en nuestro caso), y esta debe entenderse como la concretización racional de la voluntad popular; la ley ordinaria se conecta y subordina a la ley fundamental (Constitución), y el *control de constitucionalidad de las leyes*⁶ asegura precisamente esa conexión y subordinación.

Pero el imperio de la ley no se alcanza simplemente por su emisión por el órgano legislador, las mismas deben cumplir con dos condiciones imprescindibles:

- Que la ley sea *legítima*
- Que la misma este *legitimada*.

1. Ley legítima

El que la ley sea legítima, implica que esta emane del órgano competente constitucional y legalmente para crear leyes, atendiendo a las diversas formalidades, diferentes procesos legislativos.

Por su proceso de creación, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, las normas pueden ser producidas por:

- *Constitución, producida por el Poder Revisor de la Constitución o Constituyente Permanente*, único poder capaz de modificar o reformar la Constitución, en el Artículo 135⁷ de nuestra ley fundamental, señala cual es el proceso de reforma constitucional, en el que se precisa se requiere del voto de las dos terceras partes de los representantes presentes en cada Cámara y que esta sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, por votación de mayoría simple.

- *Ley Federal, producida por el Congreso de la Unión*. Integrado por la Cámara de Diputados (500 diputados: 300 de mayoría y 200 de representación proporcional) emite leyes federales por votación mayoritaria. Sigue el proceso que señala el Artículo 72 de nuestra Carta Magna (al igual que para la creación constitucional), y se conforma de seis pasos:

⁶ En nuestro sistema de control constitucional ello se realiza mediante el Amparo Contra Leyes, la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, con diversos órganos legitimados, diversa forma de sustanciación de los juicios respectivos, procedencias normativas y alcances de la resolución.

⁷ Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Sergio R. Márquez Rábago

a) *Iniciativa*, el Artículo 71 Constitucional nos precisa quienes están legitimados para poder presentar una iniciativa de ley: el Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. La iniciativa de reforma constitucional reside en las mismas autoridades, en nuestro sistema no se precisa uno diverso por la jerarquía de la norma que se proponga la reforma.

b) *Discusión*, que deberá realizarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras siempre y cuando no sea de resolución exclusiva de alguna de ellas (Art. 74 Constitucional, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Art. 76, facultades exclusivas del Senado) o se tratare de los casos que señala el mismo Artículo 72, inciso H), una *Cámara necesaria de origen*, y que es para los casos de empréstitos (deuda adquirida por el Estado mexicano), contribuciones o impuestos y reclutamiento de tropas, en los que por ello, deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados;

c) *Aprobación por ambas Cámaras*, en el caso de aprobación de reformas legales federales, se requiere la mayoría de los legisladores presentes en ambas cámaras (las que votan por separado, produce o recibe del ejecutivo la *cámara de origen*, la aprueba y envía a la colegisladora como *cámara revisora*), para aprobar la reforma legal. Pueden las leyes iniciarse indistintamente en cualquiera de las cámaras salvo lo dispuesto por el artículo 72, inciso H⁸ de la CPEUM.

d) *Sanción*, el *Derecho de Veto*, es utilizado por el Presidente para hacer *observaciones* (como señala la CPEUM)⁹ al proyecto de ley, debiendo ejercitarlo dentro de los diez días hábiles a partir de que le sea turnado;

e) *Promulgación y Publicación* en el Diario Oficial de la Federación, y

f) *Entrada en vigencia*. Precisar el momento, el día en que la norma aprobada empezara a producir sus efectos, desde cuando se considera derecho aplicable.

• Como excepciones a lo anterior esta la facultad del Ejecutivo Federal de legislar. En nuestro país, no solo el Congreso puede hacer leyes, y a pesar de la prohibición inicial contenida en el artículo 49, segundo párrafo de la CPEUM, se faculta extraordinariamente al Ejecutivo Federal para dictar leyes, lo que no implica que el Congreso pueda legislar en esas mismas materias (situación de emergencia y comercio exterior (arts. 29 y 131 constitucionales):

⁸ Art. 72... H. *La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión...”

Dichas facultades extraordinarias, constitucionalmente autorizadas, se concretan en lo siguiente:

a) Leyes federales en materia de Comercio Exterior (Art. 131 Constitucional, segundo párrafo).

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

b) Suspensión de garantías. En términos del artículo 29 de la propia Carta Magna el Presidente puede dictar *disposiciones generales* (leyes) para hacer frente a situaciones de emergencia, o cualquier trastorno que amenace al país.

“Art. 29. En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. “

Aunque no son consideradas como leyes, la propia Ley Fundamental autoriza al Presidente para dictar normas generales, en otros dos casos:

Sergio R. Márquez Rábago

c) Tratados Internacionales. Los tratados se consideran como *ley Suprema de la Unión*¹⁰ en términos del artículo 133 de la Ley Suprema, parte inicial y son facultad del Presidente llevarlos a cabo (Art. 89 fracción X, sujetos a aprobación del Senado de la República).

d) Reglamentos de leyes. Se funda su creación en el artículo 89 fracción I de la Carta Magna, al señalar como facultad del Ejecutivo Federal la de "...proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley" (hacer reglamentos de leyes, dictar normatividad más detallada que la ley, para precisar como debe ser cumplida esta. No son propiamente leyes, con tal carácter, son jerárquicamente inferiores (primera diferencia), devienen de un órgano diverso puesto que la ley

¹⁰ Aun siendo que literalmente Constitución y tratados internacionales son "ley suprema", de una interpretación literal pareciera tienen la misma jerarquía, pero los criterios de la Suprema Corte define de manera contundente la Supremacía de la Constitución sobre los tratados.

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Noviembre de 1999; Tesis: P. LXXVII/99; Página: 46. **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

se produce por el Congreso y el Reglamento por el Ejecutivo (segunda diferencia), y como tercera y última diferencia, la “*reserva de ley*” elimina la posibilidad de regular, de normar por el Ejecutivo lo que se guarda como competencia exclusiva del Legislativo, por ejemplo art. 31 fracción IV, de la CPEUM que dispone que las leyes tributarias serán proporcionales y equitativas *de la manera que dispongan las leyes*.¹¹

e) *Constitución Local*, los congresos de los Estados dictan su propia Constitución y en ella interviene con votación calificada o aún con la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, que en su caso señale su propia Constitución para variar su Ley Suprema en el Estado (la que no puede contravenir el Pacto Federal, contenido en la CPEUM).

f) *Leyes locales*, se hacen leyes locales, por los Congresos locales con mayoría simple, no calificada por no ser constitucionales, según lo disponga su propia Constitución.

g) *Reglamentos de leyes locales*, los gobernadores de los Estados y ayuntamientos expedirán reglamentos relativos a su normatividad local.

Cuando de las anteriores leyes o normas generales se trate, será legítima la ley cuando se inicie, siguió su procedimiento constitucional y legalmente señalado y entre en vigencia; no obstante no siempre sucede así, en ocasiones se viola dicho procedimiento y los afectados pueden acudir a medios de control constitucional federal para que lo anterior se declare, en algunos estados también existe control constitucional local contra normas.

A nivel federal los juicios son 3: Amparo, Acción de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional.

A nivel local se da la acción de inconstitucionalidad local.

2. Ley legitimada

La otra condición para que se de el *Imperio de la Ley* es que esta sea eficaz, legitimada, que sea cumplida por el gobernado, acatada. Hans Kelsen en su obra *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales* señala que la eficacia “*es el hecho de que en efecto las normas sean obedecidas y aplicadas*”..., “*un juicio concerniente a la eficacia es un juicio sobre lo que es, una declaración acerca de la realidad natural*”.

La eficacia se debe encontrar en todo el sistema jurídico, en un cuerpo normativo o en una ley en especial. Leticia Bonifaz, señala que la obediencia y aplicación van a ser elementos que nos hagan presuponer la eficacia de la norma. Entendiendo como obediencia *el acatamiento al cumplimiento de la norma por parte del gobernado y del gobernante, quien debe de ser el más celoso del cum-*

¹¹ La reserva de Ley en México es relativa, ya que el propio Legislativo podría trasladar la atribución de normar al Ejecutivo, señalando en la Ley que este realizará dicha regulación y con ello se elimina la reserva legal.

Sergio R. Márquez Rábago

plimiento de la ley. El concepto de *aplicación* se refiere, a la forma en que el gobernante va a hacer cumplir la norma cuando el particular se rehusare a cumplirla voluntariamente, hace uso de la coacción.

Para que una norma sea obedecida y aplicada deben darse ciertos factores; Max Weber señala que la *dominación* o la *probabilidad de alcanzar obediencia* puede fundarse en varios motivos:

1. El que obedece encuentre consideraciones utilitarias de ventaja e inconveniente;
2. Por costumbre o hábito;
3. Por el puro afecto, de la mera inclinación a un comportamiento de súbdito.

En relación a la aplicación también podemos identificar algunos factores, el primero es la existencia del órgano aplicador o aparato sancionador. La eficacia de la sanción, que va a ser trascendental para la eficacia de la norma y de todo el sistema jurídico Theodor Geiger, señala que lo decisivo para la existencia de la norma no es la reacción efectiva al caso particular sino la prontitud de reaccionar de la instancia para sancionar, esa prontitud se manifiesta mediante la reacción efectiva a la transgresión. Sin la experiencia de la imposición efectiva de la sanción, únicamente se tiene algunos puntos de apoyo para hacer suposiciones acerca de la obligatoriedad jurídica del estado habitual.

La accesibilidad a los tribunales para los gobernados también es de gran importancia para que la norma se aplique, si no, aunque la norma se una *joya jurídica*, sin acceso al órgano jurisdiccional para que este la aplique o debido a un proceso excesivamente formal, que alargue demasiado los juicios, harán que esa norma no tenga aplicación real.

Por otro lado, también existe el incumplimiento de la norma, derivado de los males sociales, *sociopatologías* que influyen en los miembros de una sociedad para no solo incumplir sino transgredir la norma. Algunos ejemplos de estos males sociales: corrupción, desinterés de la autoridad en aplicar coercibilidad, desconocimiento de la norma, ignorancia de la misma, normatividad excesiva, normatividad por complejo cumplimiento, etc.

B) División de poderes

Una real vivencia de la clásica división del Poder Público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que sea, verdadera y eficaz división de poderes, alejando el control de nombramiento o presupuestal un poder a otro. Como es conocido, *el poder corrompe, pero el poder total corrompe totalmente* (Lord Acton), por eso es que la ideología liberal resolvió que *el poder es quien debe de controlar al poder*; es necesario fortalecer la independencia de los poderes tanto en nombramiento como en la asignación presupuestal, pues esta son las primeras formas de dependencia efectiva entre poderes.

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

Desde el inicio de la vigencia de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) hasta 1997, en México se había vivido una *questionable* división de poderes. El Presidente de la República era el poder total y los otros poderes se le sometían. Durante ese lapso el 80% de las iniciativas para reformar la Constitución eran propuestas por el Ejecutivo (todas aceptadas en términos planteados por el Presidente). En 1997 el partido en el poder pierde la mayoría absoluta en el Congreso, eso significó para el Presidente en turno, Ernesto Zedillo, que ya no controlaba la producción legislativa, que debería de concertar con el resto de los partidos políticos, con sus legisladores para poder cristalizar sus reformas legislativas que permitieran el gobierno en el resto de su administración.

Actualmente es apreciable una división del poder público más efectiva, (aunque no sea tan eficiente como lo esperábamos) pero es indudable la independencia del legislativo y la actuación restrictiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la actuación del Ejecutivo Federal con las nuevas vías de control constitucional creadas y hechas efectivas en 1994: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

El sistema de peso y contrapesos es la forma en como el poder va a controlar al poder; los poderes van a realizar actos cuya naturaleza, materia, correspondería originalmente a otro poder, pero se autoriza constitucionalmente la excepción para el mejor funcionamiento y control de los mismos poderes.

Si bien es cierto la independencia de poderes se ha fortalecido, esta aun no es del todo perfecta. Por ejemplo, el Ejecutivo propone al Senado la terna para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo propone y el Senado decide. El Ejecutivo y el Legislativo designan uno y dos Consejeros respectivamente al Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración, disciplina y carrera judicial.

El Ejecutivo sobre el Legislativo, tiene un *Derecho de Veto*, y un *Derecho de Referendo de Leyes*, que pueden interrumpir la entrada en vigencia de las leyes que apruebe el Congreso en algún momento.

Parece importante, para continuar con la transición democrática y la reforma del Estado, pensar en independizar más a los poderes, con lo cual quedarían como pendientes a resolver:

1. Nueva forma de designación de Ministros de la SCJN, sin participación del Ejecutivo Federal.
2. Independencia Presupuestal del Poder Judicial, Poder Legislativo, y órganos constitucionales autónomos, asignando recursos fijos del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin intervención del Ejecutivo Federal.

C) Legalidad de la administración

Sergio R. Márquez Rábago

Actuación según ley y suficiente control judicial. El *Principio de Legalidad*, garantiza la eficacia del Estado de Derecho, y se resume en un aforismo jurídico *el órgano de poder público (la autoridad) sólo puede hacer aquello que la ley le faculta, el gobernado todo aquello que no se le prohíba.*

Todo acto de autoridad que en un momento pueda afectar limitando o extinguiendo un derecho del gobernado se puede calificar como un:

- a) *Acto de Molestia* (suspende temporalmente un derecho del gobernado), o
- b) *Acto de Privación* (elimina definitivamente un derecho del gobernado, nunca regresará a su pleno ejercicio).

Por su trascendencia, la limitación del ejercicio de derechos y libertades de los gobernados, la actuación de la autoridad está sujeta a requisitos contenidos en la ley suprema (la CPEUM); para ambos, existen requisitos constitucionales:

a) Acto de Molestia: Art. 16, párrafo primero de la CPEUM.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El dispositivo señala los bienes tutelados formalmente por la Constitución para llevar a cabo actos de molestia:

1. *La persona;*
2. *La familia,*
3. *El domicilio;*
4. *Los papeles; o,*
5. *Las posesiones.*

Posteriormente fija los requisitos que deberá cumplir la autoridad para molestar los derechos del gobernado:

1. *En virtud de mandamiento escrito;*
2. *De autoridad competente;*
3. *Que funde; y,*
4. *Que motive la causa legal del procedimiento.*

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

b) Acto de Privación:¹²

Aquí el normativo señala los bienes tutelados formalmente por la Constitución para llevar a cabo actos de privación (ya no se regula la *Privación de la Vida*, por reciente reforma constitucional de y por la cual queda proscrita la pena de muerte en nuestro país):

1. *La libertad;*
2. *La propiedad;*
3. *La posesión;*
4. *Los derechos;*

Al ser un acto más trascendente por su definitividad, los requisitos constitucionales son más exigentes:

1. *Mediante juicio;*
2. *Seguido ante los tribunales previamente establecidos;*
3. *Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, y*
4. *Conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Todo acto de molestia o privación, debe de motivarse y fundarse en ley (*Principio de Fundamentabilidad Constitucional*). Si la autoridad va a afectar la esfera jurídica del gobernado de manera temporal o definitiva, deberá de cumplir rigurosamente con los requisitos constitucionales, ya que de no ser así, el gobernado tendrá la oportunidad de impugnar el acto jurisdiccionalmente y llevarlo a la invalidez por declaratoria judicial.

Por fundamentación y motivación legal se entiende:

Fundamentación: la cita de los preceptos legales en la Constitución, ley y reglamento administrativo, que atribuye a la autoridad para molestar o privar de un derecho al gobernado; la misma debe ser detallada, si el artículo tiene apartado, fracción, o inciso, etc., cualquier forma de división del mismo, se deberá citar, el gobernado no está obligado a buscar dentro del artículo, la autoridad debe señalar en donde está su facultad para hacer lo que esta realizando.

Motivación: los hechos o circunstancias que toma en cuenta la autoridad para determinar que en un caso particular, individual, se concretan las hipótesis, las abstracciones de la norma, y por ello, se deberán producir necesariamente las consecuencias jurídicas en ella consignadas, aumentando, disminuyendo, a favor o en contra, de los intereses del gobernado.

¹² Por reforma en el D.O.F. del 9 de Diciembre de 2005, se eliminó la posibilidad de la privación de la vida, con requisitos constitucionales, proscribiendo de *iure* (de derecho) la pena de muerte.

Sergio R. Márquez Rábago

En la controversia constitucional 19/2005, en sesión de 8 de diciembre del 2005 se estipuló en su respectiva sentencia por la SCJN:

“Para la fundamentación legal adecuada se fijan dos premisas:

A) Que exista una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en un determinado sentido, respetando la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial; y

B) La autoridad debe desplegar su actuación en la forma en la que dispone la ley. El juez debe comprobar que las autoridades han dado cumplimiento a los requisitos o condiciones establecidos en la legislación aplicable a la emisión del acto o de la norma bajo examen, asegurar el cumplimiento de la ley sin anular la capacidad de apreciación que la misma en ocasiones otorga a las autoridades competentes. Se debe analizar además, si las autoridades demandadas en una controversia constitucional han respetado todos y cada uno de los pasos fundamentales del proceso legislativo cuando existan argumentos en ese sentido en los conceptos de violación.

En cuanto a la motivación, también se fija dos criterios:

A) Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido que lo hizo. Este criterio está encaminado a asegurar que existan normas que den cobertura competencial a la actuación de la autoridad pública, y exige que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias;

B) Debe existir una ponderación cuidadosa de los elementos que la ley, o en su caso, la Constitución local, establecen como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un determinado acto. Debe considerarse, en definitiva, la existencia de una consideración sustantiva, y no meramente formal y hueca, de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias.”

La *Garantía de Audiencia*, forma parte del *Principio de Legalidad*, y se expresa para dar por cumplidos los requisitos constitucionales al acto de privación. Para efectos prácticos, la *Garantía de Audiencia*, es el derecho del gobernado de ser oído y vencido en juicio, respetándole las formalidades esenciales del procedimiento (estas según la SCJN son: demanda, contestación a la demanda, pruebas, alegatos y sentencia); es dar una oportunidad de defensa legal al gobernado, cuando se le va a privar de alguno de los bienes supuestos que señala el Artículo 16 constitucional.

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

Es tan relevante la posibilidad de una defensa legal que, aún si no se encuentra establecida en ley, es obligación de la autoridad administrativa implementarla, así lo ha definido la SCJN, en la siguiente tesis:¹³

GARANTÍA DE AUDIENCIA. *No basta argumentar que la ley aplicable al caso no contenga determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada en favor de ellos, para que las autoridades administrativas no tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque, sobre cualquiera consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares.*

d) Garantías administrativas y jurisdiccionales de las libertades del gobernado. Lo anterior se concreta por lo que hace a la garantía administrativa, con la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos, tanto la Federal como las estatales; y por lo que hace a las garantías jurisdiccionales, con la existencia de tribunales de legalidad (contencioso administrativo, federal o local¹⁴, y de constitucionalidad, sistema federal de cuerpos jurisdiccionales: juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Control de la Constitucionalidad de las leyes.

Este elemento del que se ocupa Jaime Cárdenas Gracia, al igual que Elías Díaz, son llamados por la doctrina como *medios de control constitucional o de la constitucionalidad*; mediante estos se puede llevar a la SCJN una ley o norma general para cuestionar su constitucionalidad, para tutelar, según el caso: garantías individuales (en el juicio de amparo), competencia constitucional originaria de autoridades (en el juicio de controversia constitucional), o la supremacía constitucional, como un medio abstracto de control (juicio de acción de inconstitucionalidad).

El juicio de amparo, fue creado en el Siglo XIX, por el ilustre jurista mexicano Don Manuel Crescencio Rejón. Un juicio constitucional, extraordinario, en donde el *quejoso* (particular) será o está siendo afectado en su esfera jurídica por un *acto reclamado*, realizado por una *autoridad responsable* (federal o local). Ante el daño o su inminencia, el particular promueve el *Juicio de Amparo* para solicitar la protección de la Justicia de la Unión, y de ser posible, para que se suspenda el acto reclamado, primero de forma provisional y posteriormente de manera definitiva, siempre y cuando el quejoso demuestre la existencia del acto y la inconstitucionalidad del mismo.

¹³ No. Registro: 802,581; Tesis aislada; Materia(s): Constitucional; Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tercera Parte, XIX; Tesis: Página: 47.

¹⁴ A nivel federal Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y del Distrito Federal, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los estados tribunales análogos.

Sergio R. Márquez Rábago

La Controversia Constitucional es un medio de control de la constitucionalidad contemplado desde la promulgación de la Constitución de 1917¹⁵, en el cual se ataca la invasión de esferas competenciales entre los tres poderes clásicos legislativo, ejecutivo y judicial (de acuerdo a la teoría de Montesquieu), busca tutelar el ejercicio de las atribuciones constitucionales originarias, propias de cada uno de los órganos de gobierno en los diferentes niveles del mismo, ya sea Federal, Estatal o Municipal.

Pese a existir las controversias constitucionales dentro del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, no fueron reglamentadas por una ley secundaria, adjetiva en donde se señalara el procedimiento para su desahogo. De manera supletoria se utilizaba el Código Federal de Procedimientos Civiles para llevar a cabo dicho juicio y por esa razón se sobreesían (archivaban sin resolver casi todas las planteadas); otra razón por la cual no se instrumentaron hasta 1995, es que durante la gran mayoría de la vigencia de nuestra Constitución, el Presidente de la República, ante un escenario de partido único en el poder, era quién resolvía estas controversias políticas, actuando de acuerdo a las facultades meta-constitucionales (no basados o más allá de la Constitución) que se le atribuían por el carácter de su función. Vivíamos en un sistema de partido único, el cual concentraba el ejercicio del poder político, donde aquel que accediera al cargo de Presidente de la República se convertía también en el jefe del partido dominante en el país, del cual surgían la totalidad o casi esta, de las autoridades de la Nación, y por ello resolvía, con aceptación de los implicados, los conflictos políticos que se sometían a su consideración, sin dar lugar a la actuación del poder depositario constitucional de esa función: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma integral al Poder Judicial hecha a la Constitución del 31 de diciembre de 1994, cambió la redacción del artículo 105 constitucional y adicionó 3 fracciones; se incluyó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de las controversias constitucionales entre titulares de poderes públicos de los tres niveles de gobierno, con excepción de las que se refieren a la materia electoral. Los legitimados para interponer la controversia, son los titulares de los poderes que ven o considera, que otra autoridad ha interferido o hechas nugatorias sus atribuciones consignadas en la CPEUM. Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano posibilitado para interpretar con fuerza coercible la Constitución, esta función le permite conocer y resolver las controversias constitu-

¹⁵ No es sino hasta 1994 que se legitima a los municipios para poder interponer controversias constitucionales. Actualmente casi el 80% de este tipo de juicios tiene origen en una demanda municipal de invasión de sus competencias.

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

cionales y posibilitar así la coexistencia de poderes de diversos partidos, fortaleciendo de hecho el Estado de Derecho en nuestro país.

Las acciones de inconstitucionalidad son otro medio de control constitucional, tienen su origen en Europa y recientemente incorporado al sistema jurídico mexicano, con la mencionada reforma de 1994.¹⁶ Su objeto es plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Este medio posibilita a las minorías parlamentarias (33% de cada una de las cámaras y de los poderes legislativos de los Estados y la Asamblea legislativa del Distrito Federal por leyes expedidas por ellos; el Procurador General de la República, en contra de leyes federales, estatales, o del D. F. y tratados internacionales; los Partidos Políticos contra leyes electorales, y las comisiones de Derechos Humanos, la CNDH contra tratados internacionales y leyes federales o locales que consideren vulneran los derechos humanos, y las comisiones de derechos humanos en los estados, por leyes locales que consideren vulneran los derechos humanos).

III. Elementos adicionales para un verdadero “Estado de Derecho”

Considero que además de los requisitos señalados y explicados por los dos distinguidos doctrinarios antes señalados, y que se precisan en:

- a) *Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.*
- b) *División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.*
- c) *Legalidad de la Administración: actuación según ley y suficiente control judicial.*
- d) *Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal.*¹⁷

Son de agregarse en el actuales sistemas jurídico-políticos de transición que vivimos dos más:

- e) *Existencia de un tribunal constitucional y la*
- f) *Independencia de los órganos constitucionales administrador y resolutor de controversias en las elecciones.*¹⁸

Existencia de un tribunal constitucional

Un Supremo Tribunal de Constitucionalidad que dirima (además de constitucionalidad de leyes, como señala Cárdenas Gracia) cualquier controversia que se suscite entre las autoridades emanadas de diversos partidos políticos por el ejercicio de competencia constitucional originaria (con-

¹⁶ Existe un antecedente en las Leyes Constitucionales de 1836, la cual en su Segunda Ley atribuía al Supremo Poder Conservador como sigue Art. 12. *Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes: I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.*

¹⁷ Díaz, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8° Ed., Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1981, pág. 31

¹⁸ Díaz, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8° Ed., Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1981, pág. 31

Sergio R. Márquez Rábago

troversias constitucionales), además que defina la *Supremacía Constitucional* de manera general y abstracta en acciones de inconstitucionalidad contra todo el orden normativo restante, como única y última instancia.

Para la existencia de un Estado de Derecho es necesario que las atribuciones que el Constituyente haya querido otorgar a las diversas autoridades en nuestro país, se ejerzan en plenitud sin menoscabo de autoridades estatales o federales en detrimento de algunas consideradas de menor entidad, las cuales ***no existen constitucionalmente hablando***, como de manera acertada ha concluido la SCJN, pues tan sólo existe: *una distribución constitucional de competencias*.

Independencia de los órganos constitucionales administrador y resolutor de las controversias en las elecciones

Los órganos encargados de administrar las elecciones, tanto preparación, como desahogo y calificación de la jornada electoral, deben estar integrados como poder público independiente fuera del control de los poderes ejecutivo y legislativo primordialmente por dos razones:

a) La autoadministración y autocalificación de las elecciones dan pauta a posibles fraudes a la democracia;

b) La propia autoridad que ejercerá el cargo no puede estar habilitada para juzgar la constitucionalidad y legalidad de su elección.

El órgano administrador de las elecciones actualmente, el IFE, es un órgano constitucional autónomo y en gran medida, ha permitido el avance democrático en el país; por su parte la integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, judicializó la justicia electoral, la transfirió de un tribunal administrativo a uno judicial, pero su inclusión parece inacabada en el Poder Judicial Federal, sería conveniente pensar en su integración como un órgano constitucional autónomo más.

IV. Estado de Derecho y el México actual

Si bien ya se establecieron los requisitos *sine qua non*, existirá un Estado de Derecho, ¿que tan apegados a ellos nos encontramos hoy en día en nuestro país?, veamos:

- a) *Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.*

En México la ley es definitivamente en forma mayoritaria legítima, se hace de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales, pero en ocasiones los legitimados acuden a las 3 vías de control constitucional para lograr de los tribunales federales la declaratoria de inconstitucionalidad, ejemplos:

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

Impuesto Suntuario (5% a artículos de lujo: salmón, coches de más de 400 mil pesos, zapatos que cubran el tobillo) declarado inconstitucional en juicio de amparo por haber iniciado primero en Cámara de Senadores y no de diputados contraviniendo el artículo 72 inciso H de la CPEUM.

Decreto de Horario de Verano Presidencial. En controversia constitucional por no tener facultad constitucional el Presidente para dictar normas generales en materia de *medidas*.

En cuanto a la legitimidad, en nuestro país es un grave problema, las leyes se incumplen a todos niveles e incluso por las propias autoridades, que encuentran una buena justificación para ello como: no usar *excesiva* fuerza, evitar pérdida de votos, evitar situaciones más conflictivas, etc.; los gobernados al igual procuran no cumplir con todas sus obligaciones ciudadanas, la corrupción, el desconocimiento de las normas.

- *b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.*

Es mucho más efectiva hoy día tan solo basta checar la integración del Congreso y se denota que ya no se domina el poder por un solo partido político como era antes del año 1997. Por su parte la SCJN ha demostrado su independencia en sus resoluciones en las cuales reiteradamente, cuando ha sido justificable se ha resuelto en contra de los intereses del Poder Ejecutivo.

- *c) Legalidad de la Administración: actuación según ley y suficiente control judicial.*

En el país se llevan a cabo anualmente, según lo ha informado la SCJN, más de 600 mil juicios de amparo anualmente, que en última instancia revisan la actuación legal de la administración pública, obteniendo por supuesto todo tipo de resultados: sobreseimientos, resoluciones que amparan y que no amparan al quejoso; pero su sola existencia sirve para plasmar un Estado de Derecho en el país.

- *d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal.¹⁹*

Existen en el país comisiones de derechos humanos en cada entidad federativa, y en el Distrito Federal y una Comisión Nacional, por su parte como ya quedo plasmado, tribunales administrativos a nivel federal y local, además de la justicia constitucional.

- *e) Existencia de un Tribunal Constitucional.*

En su conformación y atribuciones actuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, goza de los requisitos (excedidos) de un Tribunal Constitucional, aún cuando se ocupa de cuestiones de legalidad, que pudieran en su oportunidad ser transferidas, para depurar su carácter de tribunal constitucional.

¹⁹ Díaz, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8° Ed., Taurus, S.A., Madrid, 1981, pág. 31

Sergio R. Márquez Rábago

- *f) Independencia de los órganos constitucionales administrador y resolutor de controversias en las elecciones.*

El órgano que administra las elecciones el IFE es actualmente un órgano constitucional autónomo, y dicha autonomía le permite no depender del legislativo o ejecutivo, lo cual debe reforzarse; por su parte el Tribunal Electoral esta fuera del control de los poderes clásicos, aun con la relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la estructura actual sería conveniente reforzarla en su independencia y crear un órgano constitucional autónomo resolutor de controversias electorales federales.

A manera de conclusión es de aseverar que México se dirige hacia un verdadero Estado de Derecho, pero aún no llegamos a su cabal efectividad; los puntos débiles están claros, el sistema político, y la voluntad política parecen no coincidir con el momento que vivimos, lo cual dificulta este acceso deseado.

Estado, Derecho y Democracia en el momento actual

INTEGRACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LA LVI A LA LX LEGISLATURAS (1997-2006)²⁰ DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

LEGISLATURA	INTEGRACIÓN
LVI (1-noviembre-1994 a 31-agosto-1997) Presidente: Ernesto Zedillo Ponce de León	PRI – 299 // PAN – 119 PRD – 65 // PT – 9 Sin Partido- 8 TOTAL 500
LVII (1-septiembre-1997 a 31-agosto-2000) Presidente: Ernesto Zedillo Ponce de León	PRI – 239 // PAN – 121 PRD – 125 // PT – 7 PVEM – 6 Sin Partido– 2 TOTAL – 500
LVIII (1-septiembre-2000 a 31-agosto-2003) Presidente: Vicente Fox Quesada	PRI – 208 // PAN – 205 PRD – 54 // PVEM – 17 PT – 8 // PSN – 3 PAS – 2 // CONV – 1 Sin Partido– 2 TOTAL – 500
LIX (1-septiembre-2003 a 31-agosto-2006) Presidente: Vicente Fox Quesada	PRI – 201 // PAN – 148 PRD – 97 // PVEM – 17 PT – 6 // CONV – 5 Sin Partido –26 TOTAL – 500
LX (1-septiembre-2006 a 31-agosto-2009) Presidente: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa	PAN – 206 // PRD – 127 PRI – 106 // PVEM – 17 CONV – 17 // PT – 12 PANAL – 9 // PASDC – 5 Sin Partido – 1 TOTAL – 500

²⁰ Fuente: Base de Datos *Legislaturas del Constituyente a la LVI*, del Centro de Documentación, Información y Análisis de la H. Cámara de Diputados. La integración a partir de la LVII Legislatura, se encuentra disponible en Internet. LVII: <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/ccdip/dirlvii/parlvii/> LVIII:

<http://www.cddhcu.gob.mx/servicios/bancoleg/composic.htm>

LIX: http://siti.diputados.gob.mx/album_comisiones/info_diputados.asp

LX: http://siti.diputados.gob.mx/album_comisionesLX/info_diputados.asp